



Exp N.º 020 de febrero 20 de 2024
Infracción

AUTO N.º 0067

23 FEB 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024 003479 DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 del 14 de enero de 2024 con radicado interno No. 0160 del 15 de enero de 2024, el Intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Comandante de Patrulla de Carabinero y Policía Ambiental DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, cuatro (4) aves silvestres de las siguientes especies: un (1) canario costeño, un (1) caribe, un (1) mochuelo y una (1) rosita, los cuales fueron objetos de incautación el día 14 de enero de 2024 siendo las 09:34 horas, zona urbana del municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la carrera 24 No. 13-82 barrio Los Cuatro Vientos, al señor JORGE ALBERTO RUIZ OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.402 de Sincelejo-Sucre, sin contar con el permiso para la tenencia de especies de fauna silvestre. Adjuntando acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212899 del 14 de enero de 2024, la Corporación decomisó preventivamente, cuatro (4) individuos de la fauna silvestre de las siguientes especies: un (1) canario (*Sicalis flaveola*), un (1) caribe (*Sporophila nigricollis*), un (1) mochuelo (*Sporophila intermedia*) y una (1) rosita (*Sporophila minuta*), los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, en la carrera 24 No. 13-82 barrio Cuatro Vientos del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor JORGE ALBERTO RUIZ OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.402 de Sincelejo-Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0007 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

"(...)"

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El 14/01/2024 siendo las 09:34 horas, zona urbana del municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la carrera 24 #13-82, barrio Los Cuatro Vientos, en poder señor Jorge Alberto Ruiz Ozuna identificado con cédula de ciudadanía número 92.497.402 de Sincelejo Sucre, de 66 años de edad, escolaridad primaria, unión libre, profesión oficios varios, sin más datos. Al momento de preguntarle, si tenía permiso para la tenencia de estas especies por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, manifestó no tener ningún permiso, por tal motivo se procedió a la incautación de estas especies silvestres, al momento que realizábamos actividades de vigilancia y contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, los integrantes del grupo de protección ambiental y recursos naturales de Sucre, especies silvestres fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental de Sucre CARSUCRE, mediante Decreto 1608/78 Fauna Silvestre.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp N.º 020 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0067

23 FEB 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da el comparendo al señor Jorge Alberto Ruiz Ozuna identificado con cédula de ciudadanía número 92.497.402 de Sincelejo Sucre quien tenía en cautiverio estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventariado dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se realizó comparendo, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio de allanamiento)
<i>Sicalis flaveola</i>	01	212899	14/01/2024	Municipio de Sincelejo
<i>Sporophila nigricollis</i>	01			
<i>Sporophila intermedia</i>	01			
<i>Sporophila minuta</i>	01			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Sicalis flaveola</i>	Vivas	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.
<i>Sporophila nigricollis</i>		LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.
<i>Sporophila intermedia</i>		LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.
<i>Sporophila minuta</i>		Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.

(...)



Exp N.º 020 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0067

23 FEB 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
2. Las especies *Sicalis flaveola* y *Sporophila minuta* se encuentra en estado **preocupación menor** (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Y los especímenes *Sporophila nigricollis* y *Sporophila intermedia* se encuentra en LC según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.
3. Los especímenes de *Sicalis flaveola*, *Sporophila nigricollis*, *Sporophila intermedia*, *Sporophila minuta*, aves silvestres se libera el día 27 de enero de 2024 en el municipio de Corozal (Calle Nueva), con coordenadas N: 918238 W: 7517593. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



Exp N.º 020 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0067

23 FEB 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 265. Está prohibido: (...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



08

Exp N.º 020 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0067 -

23 FEB 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Canario criollo (**Sicalis flaveola**) y Meriño (**Sporophila minuta**).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 020 del 20 de febrero de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JORGE ALBERTO RUIZ OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.402 de Sincelejo-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la



Exp N.º 020 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0067

23 FEB 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor JORGE ALBERTO RUIZ OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.402 de Sincelejo-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ALBERTO RUIZ OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.402 de Sincelejo-Sucre, residente en la carrera 24 No. 13-82 barrio Los Cuatro Vientos del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.